



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Nuevos) á 30 rs. trimestre y 60 el semestre pago anticipado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas; los de fuerza particular previo el pago de un real por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) Su A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular.—Núm. 81.

Existiendo en la Comisión provincial un considerable número de cuentas municipales sobre las cuales se había dictado fallo de repuros con anterioridad á la reforma de la ley orgánica y en virtud de las facultades concedidas á la misma por el artículo 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y como apesar de los repetidos recuerdos dirigidos á los Alcaldes respectivos no se hayan solventado aquellas, y teniendo en cuenta que en los más de los casos se trata de cantidades que invertidas indebidamente han de reintegrarse á los fondos municipales; he acordado prevenir á los Alcaldes de los Ayuntamientos que abajo se citan, que en un brevísimo término lleven á debido efecto sin contemplación ni excusa cuanto la Comisión provincial, en uso de sus atribuciones resolvió, y á su debido tiempo les fué comunicado, en la inteligencia que estoy resuelto á exigir á V. la más estricta responsabilidad si su morosidad fuere causa de que quedase desatendido este importante servicio.

Leon 15 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

RELACION de las cuentas municipales que, falladas por esta Comisión en uso de las facultades que le confiere el artículo 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se hallan pendientes de solvencia de repuros

AYUNTAMIENTOS.	Año económico.	Fecha del fallo de la Comisión.	Concepto del fallo.
Astorga.	1870-71.	24 de Agosto de 1876.	Reraros.
Troia.	1873-74.	9 Mayo 1876.	Idem.
El Burgo.	1872-73.	24 Febrero 1876.	Idem.
Villamol.	1865-66.	12 Diciembre 1870.	Idem.
Valderas.	2.º trimestre y 2.º semestre 68-69.	16 Noviembre 1870.	Idem.
Valderas.	1869-70.	11 Mayo 1876.	Idem.
Valderas.	1870-71.	16 Noviembre 1876.	Idem.
Valderas.	1.º semestre 1871-72.	16 id. 1876.	Idem.
Cacabelos.	1874-75.	9 Mayo 1876.	Idem.
Canón.	1873-74.	6 Junio 1876.	Idem.
Corullón.	1.º semestre 1871-72.	9 Mayo 1876.	Idem.
Corullón.	2.º semestre id.	31 Diciembre 1875.	Idem.
Corullón.	1872-73.	30 id. 1875.	Idem.
Corullón.	1874-75.	18 Setiembre 1876.	Idem.
Ebbero.	1870-71 y 1.º semestre 71-72.	10 Abril 1875.	Idem.
Panzanes.	1870-71.	12 Octubre 1875.	Idem.
Trabadelo.	1870-71.	11 Mayo 1876.	Idem.
Trabadelo.	1871-72.	11 id. 1876.	Idem.
Vega de Valcarlos.	1870-71.	15 id. 1876.	Idem.
Vega de Valcarlos.	1873-74.	14 Setiembre 1876.	Idem.
Armuñá.	1859.	24 Octubre 1871.	Idem.
Armuñá.	1860.	24 id. 1871.	Idem.
Armuñá.	1873-74.	26 Febrero 1875.	Idem.
Grudefes.	1871-72.	14 Setiembre 1876.	Presentación.
Grudefes.	1872-73.	14 id. 1876.	Raparos.
Garrafe.	1865-66.	21 Junio 1870.	Idem.
Garrafe.	1866-67.	21 id. 1870.	Idem.
Garrafe.	1868-69.	22 Mayo 1872.	Idem.
Garrafe.	1864-65.	20 Octubre 1872.	Idem.
Garrafe.	1867-68.	5 Noviembre 1870.	Idem.
Sariego.	1864-65.	20 Setiembre 1870.	Idem.
Sariego.	1866-67.	14 Octubre 1870.	Idem.
Sariego.	1867-68.	18 Julio 1871.	Idem.
Vegas del Condado.	1873-74.	26 Febrero 1875.	Idem.
Villafuá.	1865-66.	21 Julio 1871.	Idem.
Villafuá.	1866-67.	1.º Agosto 1871.	Idem.
La Pola de Gordon.	1868-69.	26 Febrero 1875.	Idem.
La Pola de Gordon.	1870-71.	5 Marzo 1875.	Idem.
La Pola de Gordon.	1871-72.	27 Abril 1876.	Idem.
La Pola de Gordon.	1872-73.	27 id. 1876.	Idem.
La Pola de Gordon.	1873-74.	27 id. 1876.	Idem.
Gastropodame.	1871-72 y 1872-73.	3 Agosto 1875.	Idem.
Sigüeyá.	1868-69, 69-70 y 70-71.	1.º Marzo 1875.	Idem.
San Cristóbal de la Polantera.	1870-71.	18 id. 1875.	Idem.
Palacios de la Valduerna.	1868-69 ni 71-72.	31 Diciembre 1874.	Idem.
Alfija de los Melones.	1871-72, 72-73 y 73-74.	19 Octubre 1876.	Idem.

Leon 12 de Diciembre de 1877.—El Vice-Presidente, Ricardo Mota Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Circular. — Núm. 82

El Hmo. Sr. Director general de Política y Administración en órden circular fecha 30 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Habiendo observado que, apesar de las disposiciones vigentes sobre la forma y requisitos con que los Ayuntamientos han de estender sus poderes que otorgan á favor de particulares para que estos perciban de las oficinas de la Deuda pública y demás dependencias del Estado los valores procedentes del capital del 80 por 100 de sus Propios enagenados, muchas de aquellas Corporaciones, olvidando por completo la legislación que rige en la materia, no estenden los citados documentos en el papel del sello correspondiente, lo cual, además de ocasionar un perjuicio notable á los ingresos de las Rentas públicas, produce en la tramitación de los expedientes un aumento de trabajo estéril para este Centro y para los pueblos; esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. que las actas poderes que le sean remitidas por los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para elevarlas á este Ministerio, no sean cursadas si no reunen las circunstancias siguientes:

- 1.º Hallarse ajustadas á lo establecido en la circular de 31 de Enero de 1865.
- 2.º Remitirse por duplicado.
- 3.º Hallarse estendidas en el papel sellado correspondiente con arreglo á la ley. Los funcionarios del órden administrativo que reciben, dan curso ó autorizan los documentos en que se falte á este requisito, sin corregir la infracción, tienen la responsabilidad que marcan los artículos 80 y siguientes del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el 20 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.
- 4.º Expresar en el oficio de remisión de las actas á ese Gobierno de provincia, cuando los poderes fueren revocando otros anteriores, á fin de que al elevarlas á este Ministerio se haga constar también en la comunicación.

Esta dirección se promete del acreditado celo de V. S. la más puntual ó inmediata observancia de esta circular, de la que se servirá acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.—El Director general interino, Lope Gisbert.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto en la misma se previene

Leon 16 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

SECCION DE PONENTO.

Circular. — Núm. 83.

Montes.

Siendo tan continuadas las denun-

cias de la Guardia civil por infracciones cometidas en los montes públicos de esta provincia, he acordado, á fin de que case de una vez tan escandaloso abuso, dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Presentada por la Guardia civil la denuncia á los Sres. Alcaldes, con las personas detenidas y efectos ocupados, procederán á instruir el oportuno expediente y á imponer la penalidad á que se hayan hecho acreedores los infractores de las Ordenanzas de Montes, siempre que aquella no exceda de la que marca el artículo 77 de la vigente ley Municipal y para que se hallan facultados en la regla 3.ª del art. 191 del Reglamento de Montes, ó el hecho no sea constitutivo ó el medio de perpetrar un delito.
- 2.º Si las multas y demás responsabilidades pecuniarias, que correspondiere imponer fueran mayores de las que determina la 1.ª de las disposiciones citadas remitirán las diligencias á este Gobierno civil, en conformidad al párrafo 2.º de la referida regla 3.ª
- 3.º Si el hecho mereciere la calificación de delito, ó el daño causado excede del importe de 2.500 pesetas mandarán el expediente al Juzgado de primera instancia en que se halle enclavado el monte donde aquellos hayan tenido lugar.
- 4.º En el caso de que por estar facultados resueltos los expedientes con una penalidad igual ó menor á la que puedan imponer darán cuenta á mi autoridad de su cuantía y de haber sido hecha efectiva.

Del celo de los Sres. Alcaldes y de la necesidad de pener remedio á tan repetidas faltas, espero que cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto dejo prevenido, en la inteligencia de que les exigiré la más estricta responsabilidad, si por su morosidad ó abandono dieren lugar á que tales hechos quedasen impunes.

Leon 12 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que han presentado D. Bernardino Rocasolano y D. Esteban de Campos á seguir el expediente de la mina de oro nombrada San Esteban, sita en término comunal del pueblo de Ribón, Ayuntamiento de Villafraanca del Bierzo, declarando franco y registrable el terreno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se espresan en la adjunta relacion nominal, harán saber á los individuos comprendidos en ella, se presenten en este Gobierno Militar, con urgencia, y recibirán los certificados de la Medalla de Alfonso XII, con los pasadores de Pamplona, Miravalles, Elgueta y Oria, cuyos individuos sirvieron en el Batallon Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y han sido licenciados absolutos.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegos á conocimiento de todos los referidos en dicha relacion.

Leon 1.º de Noviembre de 1877.—El Brigadier, Gobernador militar, Shelly.

Relacion de certificados que dan derecho al uso de varios pasadores en la Medalla de Alfonso XII.

Clases	NOMBRES.	Pueblos.	Provincia.
Soldado.	Andrés Suarez Ordoñez.	Aviaños.	Leon.
»	Pedro Martin Melon.	Villecha.	»
»	Manuel Martinez Perez.	Galleguillos.	»
»	Andrés Garcia Alcoba.	Carrizo.	»
»	Isidoro Fernandez Garcia.	»	»
»	Francisco Gomez Martin.	Leon.	»
»	Joaquin Fernandez Vejeros.	Navatejera.	»
»	Isidoro Diez Martinez.	Leon.	»
»	Pedro Oviedo Gonzalez.	Orellan.	»
»	Manuel Cordero Cavia.	Astorga.	»
»	Celestino Quintero Mallo.	Socan de Omana.	»
»	Florentino Mallo Alvarez.	Lazado.	»
»	Juan Rodriguez Fernandez.	Robla.	»
»	Julian Pagan Reguero.	Ribon.	»
»	Manuel Alvarez Reguera.	Torreilla.	»
»	Santiago Manjarin Brañuelas.	Espinosa.	»
»	Miguel Ramon Fernandez.	Astorga.	»
»	Dionisio Gonzalez Torres.	Veguillina de Fondo.	»
»	Marcos Barrio Fernandez.	Cabreros del Rio.	»
»	Angel Ridalgo Lorenzo.	Alfaja de los Melones.	»
»	Juan Barlolomé Rodriguez.	Sabagun.	»
»	Balbino Lopez Obilla.	Candín.	»
»	Marcelo Cuesta Azaneta.	Barniedo.	»
»	Bernardino Valcarlos Rodriguez.	Fernedo.	»
»	Evaristo Delgado Herrero.	Rellegos.	»
»	Marcos Fernandez Villamediana.	Villacare.	»
»	Nicolás Blanco Rodriguez.	Otero.	»
»	Hilario Alonso Villa.	Lucillo.	»
»	Juan Candevilla Gregorio.	Lario.	»
»	Epifanio Ciruelos Perez.	Carbajal.	»
»	Benito Gregorio Villa.	Mozos.	»
»	Carlos Diaz Diaz.	Campo de la Lomba.	»
»	Jacinto Vega Garcia.	Valdevejas.	»
»	Eduardo Vega Villa.	Alcazar de Arriba.	»
»	Eusebio Fernandez Brasa.	Santibanez.	»
»	Joaquin Gonzalez Garcia.	Lombos de Ordás.	»
»	Manuel Moreira Castro.	Villar de Carrales.	»
»	Celestino Faviola Gonzalez.	Orcella.	»
»	Manuel Diaz Rojo.	Boca de Huérgano.	»
»	Hane Gonzalez y Gonzalez.	Burbia.	»
»	Luis Alonso Quintana.	Harrinos.	»
»	José Marcos Alvarez.	Cabañas.	»
»	Juan Fernandez San Martin.	Gamo.	»
»	Manuel Hernandez Sanchez.	Valdieras.	»
»	Feliciano Perez Martinez.	Vitoria.	»
»	Francisco Hernandez Alvarez.	Carbajal.	»
»	Rafael Marcos Sastré.	Mansilla del Páramo.	»
»	Juan Garcia Martinez.	Santibanez del Monte.	»
»	Benito Cadavillo Castro.	Sabugo.	»
»	Juan Santos Roviedo.	Cubillas de los Oteros.	»
»	Santiago Garcia Nestan.	Valdeviñas.	»
»	Santiago Conde Sanchez.	Llamas de Rueda.	»
»	Manuel Bajo Martinez.	Galleguillos.	»
»	Alejo Rodriguez Lenacero.	Villacelama.	»
»	Ignacio Garcia Robles.	Robla.	»
»	Lorenzo Ramon Garabete.	Itaposo.	»
»	Antonio Fernandez Alvarez.	Vidaya.	»
»	Hermeneg.º Torrance Gimenez.	Quintanilla.	»

Valladolid 29 de Octubre de 1877.—Es copia.—El Coronel, Jefe de E. M., P. I., El C. T. C. Comandante del cuerpo, Juan D. Zamora.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Contribuciones y Estadística.

CIRCULAR.

Teniendo solicitado los Ayuntamientos de esta provincia que á continuacion se expresan el perdon de la contribucion territorial, en indemnizacion de la sensible é importante pérdida que sus habitantes han sufrido en las cosechas de trigo, centeno y legumbres, por consecuencia de los padiscos que han descargado en los diferentes dias del mes de Junio y Julio últimos, sumiéndoles en la más triste y precaria situacion, segun así resulta de los expedientes justificativos instruidos al efecto; la Administracion, en cumplimiento de lo que en el particular previenen las Instrucciones vigentes, lo hace público por medio del periódico oficial de esta provincia, para que si algun Ayuntamiento tuviera que esponer cosa en contrario, lo verifique ante esta oficina en el término de diez dias.

Leon y Diciembre 13 de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Ayuntamientos que se citan.

- Audanzas. Algadefe. Alija de los Melones. Cabillas. El Burgo. Suscendos de los Oteros. La Mojada. Murias de Paredes. Ponferrada. Pajares de los Oteros. Pozuelo del Páramo. Solo y Amio. Santa Marina. Toral de los Guzmanes. Villademor de la Vega. Villamañanes. Villaturiel. Villamoratiel. Valencia de D. Juan. Villorua. Villavieja. Vegacervera. Villabraz. Villanueva de las Manzanas. Villares de Orvigo.

Los Ayuntamientos y particulares de esta provincia que gusten adquirir la Instruccion de cédulas personales vigente, la encontrarán en la portería de la Administracion económica á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

Leon 12 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

Se hallan vacantes las plazas de Administrador de derechos de consumo encabezados, y una de Recaudador en este mismo ramo, dotada la primera con 2,000 pesetas anuales, y con 1.075 pesetas la segunda.

A fin, pues, de que los sujetos que se consideren en condiciones de optar á ellas, puedan hacerlo, se señala el término de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que dentro de él presenten sus solicitudes en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento... Leon 13 de Diciembre de 1877.—Luis Ibañes.

Repartimiento del trigo existente en la panera del pósito de esta ciudad á los pueblos que acostumbra sacar grano del establecimiento.

Se advierte á los que no se presenten en los dias que respectivamente se les señala, que no recibirán su contingente, hasta que haya terminado la data de los demás partidos. Se advierte asimismo á los Sres. Alcaldes de barrio, la necesidad que tienen los comisionados de venir provistos de certificado expedi-

do por la Junta administrativa del pueblo, con el V.º B.º del Alcalde constitucional, ó si no existiese Junta administrativa, por el Sr. Cura párroco, sellado con el de la parroquia, en la forma siguiente:

D. N. N., Presidente de la Junta administrativa, ó cura párroco del pueblo de.....

Certifico: Que D. N., D. N. y D. N., vecinos de este pueblo, han sido nombrados por sus concejos, para obligarse solidariamente por sí y á nombre de aquellos á la devolución del trigo que del pósito de Leon le ha correspondido por repartimiento de sementera, en la época que se les señala.

Certifico asimismo, que las firmas estampadas á continuacion, son del puño y letra de los mencionados comisionados y hechas en mi presencia, en fé de todo lo cual expido la presente en..... á..... de 1877.

Diciembre 17.

Table with 3 columns: Fanegas, Hectólitros, Litros. Rows include Oteroelo, San Andrés del Bacheo, Carbajal de la Legua, Villaquilambre.

Diciembre 18.

Table with 3 columns: Fanegas, Hectólitros, Litros. Rows include Villavieja, Gerrafo, Palazuelo de Torlo, Rulforco, Antimio de Abajo, Victoria.

Diciembre 19.

Table with 3 columns: Fanegas, Hectólitros, Litros. Rows include Rivasaca, Villarente, Arechaga, Carbajosa, Cervillos, Golpejar, Parandilla, Santibanez de Porma, Santa Olaja de Porma, Tendal.

Diciembre 20.

Table with 3 columns: Fanegas, Hectólitros, Litros. Rows include Valdelafuente, Villaci, Villaseca, Villavente, Alija de la Rivera, Castriello de la Rivera, Marilva, Santa Olaja de la Rivera, Palazuelo de Estenusa, Mellanosa, Puerto del Castro.

Leon 13 de Diciembre de 1877.—Luis Ibañes.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARIA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al Ilmo. Sr. Presidente de

esta Audiencia con fecha 10 de los corrientes lo que sigue:

El Sr. El Asesor general de la Audiencia dice á este Ministerio en fecha 21 de Setiembre último, lo que sigue:—El Fiscal de la Audiencia de Canarias me dice con fecha 24 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:—Excmo. Sr.: La circular de 7 de Diciembre de 1875,

recordatoria de las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, sobre administracion de bienes denunciados en concepto de mostrenos, prescribió entre otras cosas, que fueran considerados como bienes vacantes ó sin dueño conocido, así los de fundaciones cuya adjudicacion estuviera pedida con anterioridad al 29 de Noviembre de 1850, como los de ab-intestato de personas fallecidas desde largo tiempo sin haber dejado descendientes ó parientes conocidos, ó los de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de diez años. La referida circular fué motivada por las quejas de algunos Fiscales de Audiencia sobre el olvido de aquellas Reales órdenes, con perjuicio del Estado, y por los obstáculos que al rápido curso de los pleitos en que este tenía interés, suscitaba el conferir á alguno de los litigantes la administracion judicial de los bienes litigiosos. Esta consecuencia, resultaba la casi paralización de los negocios, por cuanto el Administrador combrado había venido á obtener de una manera indirecta, lo mismo que directamente pretendia con su demanda; con esto se atreva á disponer de tales bienes, cual si fuesen suyos propios. A evitar este perjuicio y la paralización ó prolongacion indefinida ó perpetua de semejantes actuaciones, garantizando los derechos eventuales de la Hacienda pública, se dirigió la citada circular de V. E. Ya desde antes, y con doble motivo desde entonces, se ha escollado el caso de los Promotores para aplicar sus prescripciones, y de ello dan testimonio los muchos incidentes suscitados con este objeto. Pero, á su pesar, y de la rigurosa inspeccion de la Fiscalia para que no se omita medio alguno que conduzca á obtener el propósito de la circular, es lo cierto que el resultado definitivo no corresponde á los esfuerzos empleados. Ni los Jueces de primera instancia, ni la Sala de Justicia, á cuya decision son elevados los casos con frecuencia, utilizando el recurso de apelacion arreglan sus fallos á lo dispuesto en la circular y Reales órdenes de que alude, pareciendo haber propension á resolver que uno de las particulares litigantes administre con preferencia al Estado, sin que haya recurso para obtener decisiones favorables. Así los Administradores judiciales particulares siguen utilizando los productos de los bienes y sirviéndose acaso de ellos para mejorar su defensa. El desquite á veces en la tuncencia y gobierno de las fincas las deteriora, si no es que una administracion codiciosa las destruye, pudiendo quedar de suerte que si llegaran á ser adjudicadas á la Hacienda, ó validas mucho menos, ó nada absolutamente. Para cortar de raíz estos males, me ha parecido conveniente dirigirme á V. E., como lo hago, con el fin de que, si lo juzga oportuno, promueva la resolucion conducente, ó que por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomiende á las Autoridades judiciales el más estricto cumplimiento de lo mandado en dicha

circular y Reales órdenes á que se refieren, haciéndoles ver al mismo tiempo la grave responsabilidad que contraerian si descuidaran su observancia.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., encareciéndole en interés del servicio y de los derechos del Estado, la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se encargue á los Jueces y Tribunales la observancia de lo mandado en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1857, sobre administración de bienes denunciados como mostreros, sobre cuyo particular dirigió este Centro de mi cargo al Ministerio Fiscal la circular de 7 de Diciembre de 1875, que en copia acompaño á V. E. y á que se refiere el oficio inserto.—Lo que de Real orden traslado á V. I. para los fines expresados en la prolija comunicación.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los **BOLETINES OFICIALES** para conocimiento de los funcionarios del Poder judicial de esta distrito, para la puntual observancia de lo mandado en las Reales órdenes mencionadas.

Valladolid Octubre 22 de 1877 — Baltasar Barona.

#### CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Ha llegado á noticia de este Ministerio que en algunos casos no se hace constar en los procesos, como es debido, el cumplimiento de la sentencia, ignorándose por consiguiente si los reos han cumplido ó no la condena; y siendo conveniente que los Tribunales de Justicia, á quienes incumbe juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, tengan noticia cierta de la eficacia de sus fallos, y de que los culpables espian sus delitos en la forma que las leyes establecen; el Rey (q. D. g.), en vista del expediente instruido sobre el particular, ha tenido á bien disponer se escriba el reconocimiento de V. S. y de los Juzgados del distrito de esta Audiencia, á fin de que en las causas y juicios de que conozcan, se haga siempre constar el cumplimiento de las sentencias, como se ordena en el título 7.º libro 2.º de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, reclamando con insistencia, si fuere preciso, de las Autoridades gubernativas los documentos y noticias oficiales que por razón de sus cargos están obligados á suministrar, para que obra en las causas de su referencia con el objeto indicado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se inserta en los **BOLETINES OFICIALES** para conocimiento de los funcionarios del Poder judicial, á fin de que la presten el más exacto cumplimiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1877.— Baltasar Barona.

#### JUZGADOS.

D. Faustino Mato, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Certifico y doy fé que por D. Maximo Parra procurador con poder bastante de D. Felix Alvarez Velasco, presbítero y domiciliado en Torneo, se acudió á este Juzgado, acompañando varios documentos y solicitando se le diese posesion de la mitad de bienes de un patronato de legos pasivo familiar, ó aniversario de doce misas anuales bajo el patrocinio y vocación de Nuestra Señora de Monserrat, según la fundación practicada por D. Francisco Diaz de Quijada y D. Manuel Diaz Rodriguez con poder para textar de D. Bartolomé Diaz Quijada, á cuya petición y practicadas varias diligencias, recayó el auto siguiente.

Auto.—Por presentado con los documentos que se expresan y vista la fundación del patronato de legos fundado por el Licenciado D. Bartolomé Diaz Quijada, en una de cuyas cláusulas se dice y faltado este (capellan) ya por fallecimiento, ya por obtener otra renta eclesiástica que llegue ó pase de cincuenta ducados ú otros bienes de más monta eclesiástica ó segleares adquiridos ó heredados y en otra cualquiera forma, pase el patronato á elegir y presentar otro hijo de los susodichos, etc..

Resultando que el actual poseedor ha convenido en el juicio de conciliación con él celebrado, en que se halla de la fundación y en ceder la mitad de los bienes de dicho patronato que la ley reserva al inmediato sucesor.

Resultando de las partidas de nacimiento de D. Felix y D. Cayetano Alvarez Gomez actual poseedor del patronato que son, aquel sobrino y este hermano de D. Francisco Alvarez, á favor de quien se resolvió en juicio contradictorio el derecho á suceder en dicho patronato, que en el D. Felix concurre además la circunstancia de ser de la línea llamada, la de ser presbítero, cualidad que la fundación exige.

Considerando que los títulos aducidos son suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que en virtud de la voluntaria cesion que hace el actual poseedor de la mitad reservable, esta se halla vacante, desde el D. Felix Alvarez la posesion de la mitad reservable de los bienes del expresado patronato de legos indiviso, por el Alguacil del Juzgado y actuario, á quienes se dá comisión en forma, en una de las fincas á nombre y vez de las demás, todo sin perjuicio de tercero, haciendo las correspondientes intimaciones á los llevadores de las fincas, y hecho éste cuenta.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Maria Quintano Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido en ella á quince de Noviembre

de mil ochocientos setenta y siete, de que doy fé.—Antonio Maria Quintano.—Ante mí, Faustino Mato.

Dada la posesion estimada en veinte y dos de Noviembre último y hechas las intimaciones á los llevadores de las fincas, recayó tambien la siguiente.

Providencia: Juez Sr. Quintano, Ponferrada Noviembre veinte y tres de mil ochocientos setenta y siete.

Publiquese por adictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta Villa, é insértesen en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia el auto en que se mandó dar la posesion, á fin de que el que se crea con derecho á impugnarla deduzca su accion en el término de sesenta dias, pasados los cuales, no se admitirá contra ella reclamacion alguna.

Así lo mandó y rubrica Su Señoría: doy fé.—Quintano.—Ante mí, Faustino Mato.

Y para que tenga efecto la insercion en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia pongo el presente testimonio que firmo en Ponferrada á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Faustino Mato.—V.º B.º—Quintano.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### DIRECCION GENERAL

DE

#### SANIDAD MILITAR.

*Convocatoria á oposiciones especiales para cubrir varias plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba, y las creadas por Real orden de 19 del actual.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 12 y 24 del corriente, se convoca á oposiciones públicas especiales para proveer once plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba, y las que vacaren hasta la conclusion de las oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las diez de la mañana del viernes 4 del mes de Enero de 1878.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.º Que son españoles ó están autorizados en España.

2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso.

3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia

en alguna de las Universidades oficiales del Reino.

Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimonada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad.

Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimonada.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado del reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Peninsula ó islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizada, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868.—La primera sesion pública del tribunal concursar se verificará á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 28 de Noviembre de 1877.—Barrochecha.

#### ANUNCIOS.

##### BOJA DE MAIZ

Se vende á precios arreglados en el almacén de aceite del Puerto de los Huevos. 0—8

Imprenta de Garza é hijos.